

A

ACTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

TOMO 217
DICIEMBRE 2011

ESPECIAL

■ PODERES Y ATRIBUCIONES DE JUECES Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

DETERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: DESECHANDO PREJUICIOS FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. A PROPOSITO DEL CASO PIERINA

LA REGULACIÓN DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

¿HASTA QUÉ PUNTO ERA NECESARIO ADAPTAR EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL PERUANO A NUESTRA REALIDAD JURIDICA?

EL MOMENTO PROCESAL DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

CÓMO SUSTENTAR EL COSTO O GASTO DE OPERACIONES QUE NO CUENTAN CON COMPROBANTE DE PAGO

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO: ¿DEBE REGULARSE O SIMPLEMENTE APLICARSE?

LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

LA NUEVA DIRECTIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMACIÓN Y TRAMITACIÓN DE CUADERNOS DE APELACION

TÉCNICAS DE COMUNICACIÓN Y PERSUASIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR SUPUESTO VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACION

38

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

AUTORES

ENTRE OTROS:

Oswaldo Hundskopf Exebio
J. María Elena Guerra Cerrón
Anibal Quiroga León
Daniel Echaiz Moreno
Sergio Salas Villalobos
Álvaro Tard Velasco
Adolfo Céspedes Zavaleta
José Álvaro Quiroga León

GACETA
JURIDICA



ISSN 1812-9552



9 771812 955000 >



La disolución de la sociedad por supuesto vencimiento del plazo de duración

Daniel

ECHAIZ MORENO*

SUMARIO

Introducción. I. Sentencia de primera instancia. II. Alegato. III. Sentencia de segunda instancia.

INTRODUCCIÓN

A inicios del presente año 2011 fuimos convocados por la Compañía Urbana La Iberia S.R.L. para que asumiésemos su defensa legal en el proceso judicial sobre nulidad de persona jurídica que le había interpuesto Mirecar E.I.R.L. ante el Décimo Primer Juzgado Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima. En primera instancia había obtenido una sentencia desfavorable, pues se declaró fundada la demanda y, por consiguiente, la disolución de la Compañía Urbana La Iberia S.R.L. por vencimiento del plazo. Entonces esta había interpuesto recurso de apelación, el cual fue concedido y se señaló fecha para la Vista de la Causa ante la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Fue ahí cuando asumimos este caso, nos apersonamos al proceso judicial, solicitamos el uso de la palabra en la referida Vista de la Causa y presentamos nuestro alegato en audiencia pública, consiguiendo anular el referido fallo que perjudicaba a nuestro cliente. Seguidamente transcribimos la sentencia de primera instancia, nuestro alegato y la sentencia de segunda instancia.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Lima

Décimo Primer Juzgado Civil con Sub-especialidad Comercial

Expediente : 2174-2010-0-1801-JR-CO

Demandante : Mirecar E.I.R.L.

Una empresa requirió los servicios de Echaiz. Estudio de Derecho Empresarial para que asuma su defensa en el proceso judicial sobre nulidad de persona jurídica que se le seguía, pues ya en primera instancia se había expedido una sentencia desfavorable al declararse su disolución de pleno derecho, conforme al artículo 19 de la Ley General de Sociedades, por vencimiento del plazo de duración, sentencia que apeló oportunamente. Es así que, habiéndose concedido el mencionado recurso y fijado fecha para la vista de la causa, la empresa demandada optó por que el doctor Daniel Echaiz Moreno, destacado especialista en Derecho Societario, se apersonara al proceso y sustente el respectivo alegato en audiencia pública. El doctor Echaiz desvirtuó cada uno de los argumentos planteados por la empresa demandante debido a que no tenían ningún fundamento fáctico ni jurídico que los respalde y, consecuentemente, consiguió anular el referido fallo adverso.

EL CASO

Demandado : Urbana La Iberia S.R.L.

Materia : Disolución de persona jurídica

Resolución N° 11

Lima, 16 de agosto de 2010

VISTOS: Mediante escrito de fojas 29 a 44 Mirecar E.I.R.L., debidamente representada por su Gerente General señor Willy Kwak, interpone demanda contra la empresa denominada Urbana la Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada solicitando la disolución de persona jurídica, sustenta su demanda en los argumentos de hecho y derecho que se detallan en el escrito de demanda aludido así como los escritos de prueba aparejados a la misma. Mediante resolución de fojas 45 a 46 se admite a trámite la misma conforme se corrobora del auto admisorio. La compañía Urbana la Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada absuelve el traslado de la

* Doctorando en Derecho y Magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado *summa cum laude* por la Universidad de Lima. Catedrático de las Facultades de Derecho de la Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Universidad ESAN y Universidad San Ignacio de Loyola y de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador de Echaiz. Estudio Jurídico Empresarial. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil.

demanda negándola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada por carecer de sustento legal y faltar a la verdad; señalándose fecha para la Audiencia Única conforme se corrobora de la resolución corriente de fojas 79. Realizada la Audiencia Única conforme se aprecia del Acta de fojas 140 a 142, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, se llevó a cabo el informe oral dejándose expedita la causa para emitir sentencia y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Adjetivo mencionado, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; artículo que queda reafirmado por lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Título Octavo del referido cuerpo normativo, que en lo referido a los sucedáneos de los medios probatorios señala que es de razonamiento lógico crítico que a partir de uno o más hechos indicados lleva al juez a la certeza del hecho investigado;

TERCERO: Que, el punto controvertido señalado en la audiencia única es determinar si procede declarar la disolución de la Compañía Urbana la Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada;

CUARTO: Que, el demandante procura acreditar su pretensión, en el fundamento que la persona jurídica demandada se creó como tal el 10 de mayo de 1937, señalando como plazo de duración 30 años, vale decir que la citada persona jurídica tendría una vida institucional hasta el 10 de mayo de 1967, salvo que este plazo hubiera sido prorrogado por sus socios;

QUINTO: Que, el accionante fundamenta su pretensión de acuerdo a la Ley N° 28667, en razón a la falta de pluralidad artículo 4, sobre término de duración artículo 19, y sobre el interés para pedir la disolución artículo 436, normatividad que es cuestionada por el demandado, precisando en su contestación de demanda que la demandante invoca errada y maliciosamente el artículo 436 de la actual Ley General de Sociedades para pedir la disolución de mi representada cuando de una lectura acuciosa y detallada de nuestra historia registral íntegra desde su origen como sociedad anónima a la fecha actual como sociedad comercial de responsabilidad limitada, acredita fehacientemente que su persona jurídica está enmarcada dentro de los parámetros legales vigentes, desvirtuándose las aseveraciones tendenciosas o temerarias de la demandante con el mismo medio probatorio que anexa a su demanda, invocando erradamente dicho artículo 436 de la actual Ley General de Sociedades para sustentar incorrectamente que mi representada ha infringido dicha norma y que "no existe", sin considerar que desde su constitución a la fecha han existido cambios y modificaciones en las legislaciones de la materia que han transformado radicalmente la estructura del esquema jurídico empresarial contemporáneo obedeciendo a la dinamicidad de las actividades comerciales que cambian día a día, surgiendo nuevas instituciones y modalidades de contratación que necesitan ser regulados debidamente por la legislación comercial; siendo así esta judicatura precisa que de acuerdo a la Ley General de Sociedades en su segunda disposición final establece lo siguiente: "quedan sometidas a la presente Ley, todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como las sucursales cualquiera

fuera el momento en que fueron constituidas"; siendo así que cualquier pretensión incoada judicialmente tiene que ser tramitada por la Ley N° 26887;

SEXTO: Que, de las causales señaladas en razón a la falta de pluralidad de socios fundadores, tanto el demandante como el demandado reconocen plenamente a los socios fundadores Joaquín Planas y Villanova, Patrocinio Len y Manzano y Enrique Vallanos y Malagarriga (ver fundamentos de hecho de la demanda, contestación y absolución de demandante de fecha 15 de junio de 2010), sin embargo del escrito de fecha 15 de junio de 2010, presentado por el demandante precisa que al año 1964 la sociedad contaba con cuatro socios, y estos mismos sesionaron con fecha 28 de junio de 1967, expuestos contradictorios de parte del accionante, lo cual no ha probado en autos que la sociedad haya perdido a la muerte de don Joaquín Planas y Villanova la pluralidad de socios, siendo de estricta aplicación lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, al no probar sus hechos que configuran su pretensión, siendo así sobre esta causal la demanda debe ser declarada infundada de acuerdo al artículo 200 del cuerpo legal citado líneas arriba;

SÉPTIMO: Que, estando a la causal sobre el término de duración queda plenamente establecido que la sociedad materia de litis se fundó con fecha 10 de mayo de 1937, señalando como plazo de duración 30 años, esto es, la vida de duración de la sociedad era hasta el 10 de mayo de 1967, sin embargo el demandado en su contestación establece y precisa una serie de normas y leyes que conllevan a la escritura pública de fecha 20 de mayo de 1968, ante Notario Público Elías Mujica, donde se declaran modificados los estatutos y la adaptación a la Ley N° 16123, habiéndose modificado el plazo de duración de la sociedad en un plazo indefinido, estableciendo que la sociedad sí modificó sus estatutos sobre el plazo de duración, sin embargo es preciso determinar que la Ley N° 16123 contó con dos artículos y la misma fue con el objetivo de autorizar al Poder Ejecutivo para promulgar la Ley "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio, el mismo que fue promulgado con fecha 6 de mayo de 1966, la Ley N° 16677 contó con tres artículos los cuales esencialmente tenían como objetivo prorrogar por el término de 90 días al plazo que establece la norma primera de las disposiciones transitorias del "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio promulgado por el Decreto Supremo del 27 de julio de 1966 de acuerdo a la Ley N° 16123, para que las sociedades mercantiles adapten sus contratos sociales o estatutos a las normas imperativas del citado Libro de Sociedades Mercantiles del Código de Comercio, el mismo fue promulgado el 2 de agosto 1967, y la Ley N° 16884 contó con cinco artículos y la misma tuvo como objetivo principal que las sociedades que no hubieran adaptado sus contratos o estatutos a las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, podrán hacerlo hasta el 31 de marzo de 1967 con las franquicias establecidas en la décimo cuarta disposición transitoria de dicha Ley. Siendo así las Leyes descritas fueron promulgadas y publicadas con el fin de adecuarse todas las sociedades existentes en ese momento, y en el caso materia de litis, la sociedad Compañía Urbana la Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumplió con modificar su plazo de duración antes de la fecha 10 de mayo de 1967, lo cual efectivamente de los medios probatorios aportados por el demandado se verifica que la sociedad en litis amplió su plazo de duración después de fenecer la misma, y de las Leyes promulgadas en las fechas señaladas líneas arriba no se puede concluir que tal Ley ha sido confeccionada para las sociedades fenecidas;

OCTAVO: Que siendo ello así, habiéndose acreditado, la veracidad de los hechos esgrimidos en la demanda, aquellos deben ser amparados; y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 26887 la duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado, salvo que sea prorrogado con anterioridad, vencido el plazo determinado la sociedad se disuelve de pleno derecho;

Por las consideraciones glosadas:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 29 a 44; en consecuencia, declaró la disolución por vencimiento de plazo de la Compañía Urbana La Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada, debiendo de cursarse oficios a los Registros Públicos de Lima una vez consentida o ejecutoriada la presente Resolución; con costas y costos del presente proceso.-

II. ALEGATO

Expediente : 02174-2010
 Secretaria : María Matos Cuzcano
 Cuaderno : Principal
 Escrito : N° 5
 Sumilla : Téngase presente

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

COMPAÑÍA URBANA LA IBERIA S.R.L., en los seguidos con **MIRECAR E.I.R.L.** sobre **NULIDAD DE PERSONERÍA JURÍDICA**; ante usted respetuosamente decimos:

1. **La demandante MIRECAR E.I.R.L. ha demostrado una actitud vacilante a lo largo del presente proceso judicial**, al pretender justificar su demanda con todos los argumentos que se le ocurriesen, aunque carezcan del mínimo sustento fáctico y jurídico; así, en su escrito de fecha 7 de junio de 2010 que obra en autos llega a afirmar que "Compañía Urbana La Iberia S.R.L. ha fenecido legalmente por haber concluido su objetivo social".
2. Si con lo anterior la demandante MIRECAR E.I.R.L. pretende aludir a la conclusión del objeto social (y no del objetivo social, concepto inexistente en el Derecho Societario) hay que explicarle que esa es una causal de disolución societaria distinta a las que alegó desde un inicio y a lo largo del referido proceso judicial, por lo que resulta inaplicable e impertinente en el caso *subexamine*, tanto así que nunca más fue mencionada por la citada demandante MIRECAR E.I.R.L.
3. Asimismo, **la demandante MIRECAR E.I.R.L. ha demostrado desconocimiento de la materia jurídica en sus conceptos más elementales** pues infiere supuestas conclusiones cuando sus premisas son completamente falsas; en este orden de ideas y en el mismo escrito anteriormente referido de fecha 7 de junio del 2010 que obra en autos señala que "no existe una escritura pública donde se registre la transferencia de acciones", deduciendo entonces que estaríamos ante un fraude registral, un ilícito legal y un ilícito penal.
4. Estas son expresiones antojadizas de la demandante MIRECAR E.I.R.L. que deberá probar y no simplemente alegar. Pero todo ello parte de una equivocación: la transferencia de acciones no requiere plasmarse en una escritura pública; es más, se trata de un acto no

inscribible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) del Reglamento del Registro de Sociedades.

5. **La demandante MIRECAR E.I.R.L. ha demostrado desconocimiento de los hechos a lo largo del presente proceso judicial**, por lo que sus apreciaciones son pues erradas. Por ejemplo: en su absolución a nuestra contestación a la demanda, de fecha 11 de mayo de 2010 y que obra en autos, fundamenta su criterio que Cristino Len Martin no ha sido socio en el asiento 01 de fecha 13 de mayo de 1930 cuando "es inscrita la jurídica incoada" (¿?); sin embargo, la constitución de la recurrente **COMPAÑÍA URBANA LA IBERIA S.R.L.** se produjo recién en el año 1937.
6. En similar sentido, en este mismo escrito de fecha 11 de mayo de 2010 y que obra en autos, la demandante MIRECAR E.I.R.L. manifiesta que Juan Dupuy Sigüenza y Jacobo Flint Gross "en ningún momento han tenido la calidad de socios"; no obstante, la propia demandante MIRECAR E.I.R.L. señala en su escrito de fecha 7 de junio de 2010 que obra en autos, que en la junta de accionistas universal del 3 de junio de 1963 y en la junta de accionistas del 28 de junio de 1967 los socios eran, entre otros: Juan Dupuy Sigüenza y Jacobo Flint Gross.
7. **La demandante MIRECAR E.I.R.L. ha demostrado carecer de argumentos que sustenten su antojadiza pretensión de demandar la disolución de la recurrente COMPAÑÍA URBANA LA IBERIA S.R.L. por pérdida de la pluralidad de socios.** Precisamente, por esta razón, la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda en este extremo, al considerar los "expuestos contradictorios de parte del accionante" y que "no ha probado en autos que la sociedad haya perdido (...) la pluralidad de socios".
8. Sin embargo, aún subsiste una cuestión por dilucidar: la supuesta disolución de pleno derecho de la recurrente **COMPAÑÍA URBANA LA IBERIA S.R.L.** por vencimiento de su plazo de duración, lo que conllevó a que se declarase fundada la demanda en la sentencia que hemos apelado. Para resolver esta controversia es imprescindible ubicarnos en el tiempo y determinar la norma aplicable; no es pues cierto, como señala la demandante MIRECAR E.I.R.L. en su escrito de fecha 7 de junio de 2010 que obra en autos, que "las sociedades se rigen por sus estatutos (...) sin importar la ley que rige al Estado peruano". Este es, a todas luces, un despropósito ajeno a un ordenamiento jurídico contemporáneo, democrático y asentado en el Estado de Derecho: el estatuto social es la norma interna que rige el funcionamiento de la sociedad y deberá ser congruente ineludiblemente con el ordenamiento jurídico, ya que lo contrario supondría una isla autárquica.
9. La sentencia de primera instancia ha acogido el argumento de la demandante MIRECAR E.I.R.L. en el sentido de que se habría producido el vencimiento del plazo de duración de la recurrente **COMPAÑÍA URBANA LA IBERIA S.R.L.** y, con ello, su disolución de pleno derecho, amparándose en el artículo 19 de la vigente Ley General de Sociedades. No obstante, **aquí hay un craso error de análisis jurídico porque esta norma no resulta aplicable, ya que cuando se constituyó la recurrente COMPAÑÍA URBANA LA IBERIA S.R.L. lo hizo al amparo del Código de Comercio de 1902**, norma que en aquel entonces regulaba a las sociedades.
10. El mencionado Código de Comercio de 1902 estableció en su artículo 159 que "en la escritura social de

la compañía anónima deberá constar (...) la duración de la sociedad" y en su artículo 214 inciso 1 estipuló: "Las compañías, de cualquier clase que sean, se **disolverán totalmente** por las causas que siguen: 1) El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad (...)" (el resaltado es nuestro). Como puede apreciarse, dicha norma **no prescribe la disolución de pleno derecho (que actualmente consagra la norma societaria vigente) sino la disolución total**. Resulta pues que la demandante MIRECAR E.I.R.L. quiere aparejar ambos conceptos como si fuesen sinónimos cuando no lo son de ningún modo.

11. Asimismo, obra en autos sendas y acuciosas explicaciones de la recurrente COMPAÑIA URBANA LA IBERIA S.R.L. en el sentido que, a propósito de la adecuación a la nueva Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123, se modificó su estatuto social, de manera que su duración ya no estaba limitada a 30 años sino que ahora se presentaba de manera indefinida. Eso fue admitido en los Registros Públicos y, a pesar de tal situación, la demandante MIRECAR E.I.R.L. sostiene que la recurrente COMPAÑIA URBANA LA IBERIA S.R.L. se encuentra disuelta de pleno derecho ¡¡¡hace más de 43 años!!! Téngase en consideración que, a tenor del artículo 3 de la Ley N° 16884, las adaptaciones a la referida Ley de Sociedades Mercantiles podían efectuarse **con posterioridad al 31 de marzo de 1968**, previo pago de una multa que la recurrente COMPAÑIA URBANA LA IBERIA S.R.L. cumplió con pagar, como consta en autos; incluso, el artículo 4 de esa misma norma permitía las adaptaciones **después del 30 de junio de 1968**.
12. Sin embargo, con el propósito de pretender sustentar (aunque sin éxito) su demanda, la demandante MIRECAR E.I.R.L. alega que también sería aplicable el artículo 359 inciso 1 de la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123, lo cual no es cierto por lo que hemos explicado en las líneas precedentes. Por lo demás, sobre aquel dispositivo jurídico, Oswaldo Hundskopf Exebio, miembro de la Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, expresa: "Debemos recordar que **el artículo 359 de la ley anterior no estaba redactado con la misma claridad** [que la ley vigente], lo que dio lugar a distintas interpretaciones"¹ (el resaltado es nuestro).
13. Como sostuvimos al referirnos a la pretensión de la demandante MIRECAR E.I.R.L., esta argumenta que la disolución opera de pleno derecho por supuesto vencimiento del plazo de duración de la sociedad, en aplicación del artículo 19 de la vigente Ley General de Sociedades, lo cual hemos sostenido es falso por resultar inaplicable dicha norma legal. No obstante, en el supuesto negado que fuese aplicable esta norma legal, la demandante MIRECAR E.I.R.L. se olvida que la novena disposición transitoria reguló a las sociedades con plazo de duración vencido, encargándose en la décimo primera disposición transitoria a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) que depure el registro de las sociedades para eliminar a aquellas; pues **este filtro lo pasó la recurrente COMPAÑIA URBANA LA IBERIA S.R.L.,**

precisamente porque ya había modificado oportunamente su estatuto social, estableciendo un plazo indefinido de duración de la sociedad.

14. Por lo demás, **los actos societarios no pueden ser cuestionados eternamente pues nuestra normatividad de la materia recoge el instituto de la caducidad** en su artículo 49 cuando indica: "Las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, **caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión**" (el resaltado es nuestro). Como bien explica Ricardo Beaumont Callirgos, miembro de la Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, la caducidad "extingue la acción y el derecho" y "el plazo corre, no admitiendo interrupción ni suspensión"². Para mayor ilustración, el propio Congreso de la República señala que, entre las principales innovaciones en la Ley General de Sociedades N° 26887, **"los plazos se han convertido en plazos de caducidad y, por ende, se han eliminado los plazos de prescripción**, toda vez que la prescripción que tiene elementos como la suspensión, interrupción y la necesidad de ser invocada, contradice las características del Derecho Societario que es un Derecho dinámico"³ (el resaltado es nuestro).
15. Finalmente, conviene apreciar que la recurrente COMPAÑIA URBANA LA IBERIA S.R.L. ha actuado ordinariamente en el mercado, como persona jurídica que es, dotada de personalidad jurídica y circunscrita a la formalidad de sus actos, en virtud de su inscripción registral que, por lo demás, ofrece publicidad de sus propios actos. Por tal razón, **desde su supuesta disolución de pleno derecho alegada por la demandante MIRECAR E.I.R.L., la recurrente COMPAÑIA URBANA LA IBERIA S.R.L. ha efectuado diversos actos que han sido inscritos ante Registros Públicos**, tales como la transformación de sociedad anónima a sociedad comercial de responsabilidad limitada (asiento 15), el otorgamiento de poder a Juan Manuel Len Martin (asiento 17), el nombramiento de Juan Manuel Len Martin como gerente general (asiento C00001), la modificación del estatuto social para adecuarla a la vigente Ley General de Sociedades (asiento B00001), etc. Aquí es menester leer el artículo 2011 del Código Civil que, a la letra, dice: "**Los registradores califican la legalidad** de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto (...)" (el resaltado es nuestro). Este principio registral de legalidad no puede ser enervado por la demandante MIRECAR E.I.R.L. basándose en sus simples alegaciones sin fundamento fáctico y jurídico. Sobre este principio, Antonio Esturillo López anota: "[El Registro Mercantil] **No se limita a la simple publicación de datos**, sino que sus inscripciones se hallan dotadas de los importantes efectos que dimanar de principios básicos tan fundamentales como los de la legitimación, fe pública y oponibilidad con respecto a terceros de buena fe"⁴ (el resaltado es nuestro). En similar sentido,

1 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Derecho Comercial. Temas societarios*. Tomo III, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2000, p. 185.

2 BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica, Lima, enero de 1998, p. 149.

3 Memoria Ley General de Sociedades (Lima, 1997). Congreso de la República, Lima, junio de 1998, p. 321.

4 ESTURILLO LÓPEZ, Antonio. *Estudio de la Legislación sobre el Registro Mercantil. Práctica de Legislación Mercantil Societaria*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1992, p. 40.

agrega Antonio Pau Pedrón: "El Registro Mercantil tiene por finalidad el proporcionar seguridad jurídica al tráfico mercantil mediante la atribución de veracidad a los actos y contratos que publica"⁵ (el resaltado es nuestro).

POR TANTO:

Solicitamos a usted, señor presidente, tener presente lo expuesto en este escrito al momento de resolver, por ser de justicia.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS:

Autoriza el presente escrito nuestro abogado patrocinante Daniel Echaiz Moreno, identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 31470.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:

Acompañamos copia de este escrito para la demandante MIRECAR E.I.R.L. y cédulas de notificación suficientes. Lima, 16 de marzo de 2011

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Lima

Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima

Expediente : N° 2174-2010
 Demandante : Mirecar E.I.R.L.
 Demandado : Compañía Urbana La Iberia S.R.L.
 Materia : Disolución de persona jurídica

Resolución N° 10

Miraflores, 10 de mayo de 2011

VISTOS: Habiéndose producido discordia en la presente causa, efectuada la votación conforme a Ley –artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– con los votos que han sido archivados oportunamente por el Área de Relatoría, se expide la presente resolución; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El juez para resolver adecuadamente las pretensiones postuladas por las partes en el proceso debe emitir sus decisiones de forma motivada, lógica y congruente, de lo contrario las decisiones que emita se encontrarían afectadas de nulidad procesal por afectación al debido proceso, a la prueba, al deber de motivación y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: En el caso concreto se aprecia que el juez del proceso al resolver la controversia ha generado lo que en doctrina se conoce como **decisión arbitraria**, ello por la existencia de un error de hecho propiciado por una **incorrecta apreciación de la prueba**, concretamente por haber omitido la valoración de una prueba que para el caso concreto puede ser considerada como decisiva. Aunque la doctrina procesal a este tipo de situaciones también la identifica con la **incongruencia procesal fáctica**, que implica que el juez resuelve las pretensiones; pero, prescindiendo, dejando de lado hechos trascendentes para resolver la litis, generándose un decisión incongruente desde la óptica de los hechos sustanciales del proceso.

TERCERO: En el caso de autos se ha postulado (entre otras) la pretensión referida a la disolución de la sociedad demandada por vencimiento del plazo de duración

contenido en su Estatuto Social, respecto de la cual el juez no realizó una correcta y adecuada valoración del material probatorio, concretamente no ha cumplido con el principio de unidad en la valoración de la prueba, esto es, no ha valorado en forma conjunta todo el material probatorio acopiado en su oportunidad, ya que al resolver esta pretensión solo se ha referido al vencimiento del plazo de duración de la sociedad demandada, tomando en cuenta el plazo señalado como inicio de las actividades y la finalización del mismo, refiriéndose también a las diversas modificaciones legislativas para las adecuaciones de las sociedades mercantiles y que la ampliación del plazo se efectuó cuando el plazo de duración ya se encontraba vencido.

CUARTO: Sin embargo, se aprecia de autos que el juez no analizó ni valoró, es decir, no extrajo conclusiones probatorias a favor o en contra de un documento importante que se encuentra en clara contradicción con los argumentos expuestos en su decisión (arbitrariedad por omitir valorar medio probatorio decisivo), nos referimos concretamente a la inscripción registral corriente a fojas 06 (Asiento 13 del Tomo 45, Fojas 83 de la Partida Registral N° 11038593) en la que aparece que la sociedad tiene a la fecha vigente una inscripción que publica a terceros que tiene plazo de duración de naturaleza indefinida.

QUINTO: Además la juez en su sentencia no ha considerado que nuestra legislación, concretamente el artículo 2013 del Código Civil a que "el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez". De tal forma que no ha evaluado si la fecha de vencimiento del plazo de duración de la sociedad demandada es suficiente para declarar fundada la pretensión o si tiene alguna incidencia sobre este hecho probado la regla contenida en la disposición legal antes mencionada, al encontrarse probado igualmente que registralmente aparece vigente la duración de la sociedad demandada.

SEXTO: Además de lo expuesto en el considerando precedente, se debe indicar además que la juez no ha valorado ni se ha pronunciado respecto de las actividades societarias que ha venido realizando la demandada aun después de que presuntamente se habría vencido su plazo de duración contenido en su Estatuto Social, lo cual implicaría en la práctica la continuación de la vida societaria y realización de actividades de la demanda.

SÉTIMO: En tal sentido, consideramos que la sentencia recurrida se encuentra afectada de nulidad insubsanable por no haber resuelto el litigio conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el mismo que exige que: "todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". No habiéndose consignado las valoraciones esenciales –en la sentencia apelada–, puesto que el documento a que se refiere el cuarto considerando y los hechos referidos en el sexto considerando de la presente sentencia debieron formar parte de estas, para resolver a favor o en contra de los intereses del pretensor en virtud al principio de independencia judicial.

OCTAVO: Se hace necesario anular la sentencia para que las partes reciban una decisión con pronunciamiento del

5 PAU PEDRÓN, Antonio. *Curso de Práctica Registral*. Universidad de Comillas, Madrid, 1995, p. 186.

petitum y la **causa petendi** en dos instancias, ello para proteger el derecho de las partes a que la cosa juzgada se genera pasando por los menos por dos decisiones de mérito, en el entendido que la casación es un recurso extraordinario en el cual no se puede hacer una revaloración de la prueba.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 171, 122 incisos 3 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, la sentencia debe ser anulada, no siendo necesario pronunciarnos sobre los agravios del apelante, en tal sentido, por las consideraciones expuestas, **RESOLVIERON:**

ANULAR LA SENTENCIA contenida en la Resolución N° 11 de fecha 16 de agosto de 2010, de fojas 238 a 242 que declara disuelta la sociedad demandada por vencimiento del plazo; **DISPONER** que el juez del proceso renueve el acto procesal viciado, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia; **NOTIFIQUESE y DEVUELVA**; en los autos seguidos por Mirecar E.I.R.L. contra la Compañía Urbana La Iberia S.R.L. sobre Disolución de Persona Jurídica.

Rossell Mercado; Hurtado Reyes; Parra Rivera.

La Secretaria que suscribe certifica que el voto del señor Juez Superior ponente Díaz Vallejos es como sigue:

VISTOS: Interviniendo como ponente el Juez Superior Díaz Vallejos. Viene en apelación la sentencia expedida mediante resolución número once de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y dos, que declara fundada la demanda de fojas veintinueve a cuarenta y cuatro y declara la disolución por vencimiento de plazo de la Compañía Urbana La Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada, debiendo cursarse partes a los Registros Públicos de Lima, con costas y costos del presente proceso; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la sentencia apelada ha declarado fundada la demanda de disolución de la empresa demandada solo por la causal de vencimiento de plazo, y conforme aparece de las páginas cuatro y cinco del escrito de demanda, la empresa demandante sustenta dicha causal, en lo siguiente: que según el artículo 19 de la Ley N° 26887 "La duración de la Sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado. Salvo que sea prorrogado con anterioridad, vencido el plazo determinado la sociedad se disuelve de pleno derecho"; que los socios constituyeron la persona jurídica demandada el 10 de mayo de 1937, señalando como plazo de duración, 30 años, vale decir, que la citada persona jurídica tendría una vida institucional hasta el 10 de mayo de 1967, salvo que este plazo hubiera sido prorrogado por sus socios, conforme se encuentra regulado en el numeral 407 inciso 1) de la citada ley; que esta prórroga jamás fue inscrita, siendo que los socios por desconocimiento u olvido, continuaron con la vida institucional como si se tratara de una sociedad de duración indeterminada, cuando lo real y verdadero es que esta persona jurídica ya ha quedado disuelta de pleno derecho el 10 de mayo de 1967; que los herederos de don Patrocinio Len Monzano contraviniendo la ley y a mérito de una irrisoria sesión de Junta General de Socios de fecha 15 de mayo de 2008, han inscrito la nueva Junta de Socios, ignorando u olvidando que la persona jurídica ya ha quedado disuelta de pleno derecho, desde el 10 de mayo de 1967.

SEGUNDO: Que, conforme aparece del Asiento 1 del Tomo 45 Foja 87 de la Partida Registral N° 11038593 que

obra a fojas diez, la demandada se constituyó mediante escritura pública de 10 de mayo de 1937, estableciéndose como término de duración el de indeterminado; por escritura pública de quince del mismo mes y año, se modificó el término de duración, que sería de treinta años, que comenzaría a computarse a partir del 10 de mayo de 1937, tal como aparece inscrito en el Asiento 2 del Tomo 45 Foja 90 de la citada Partida Registral que corre a fojas trece.

TERCERO: Que, los días 9 y 10 de agosto de 1966 se promulgó la Ley "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio, Ley N° 16123, cuyo ejemplar obra de fojas sesenta y cuatro a sesenta y nueve, que en su Primera Disposición Transitoria estableció: "En el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el diario oficial *El Peruano*, las sociedades mercantiles vigentes deberán adaptar sus contratos sociales o estatutos a las normas imperativas de esta ley". Posteriormente, el artículo 1 de la Ley N° 16677 del 2 de agosto de 1967, dispuso: "Prorrogase por el término de 90 días el plazo que establece la Norma Primera de las Disposiciones Transitorias del "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio promulgado por Decreto Supremo del 27 de julio de 1966 de acuerdo a la Ley N° 16123, para que las sociedades mercantiles adapten sus contratos sociales o estatutos a las normas imperativas del citado "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio"; luego, a través de la Ley N° 16884 del 5 de febrero de 1968, se estableció lo siguiente: "artículo 1.- Las sociedades que no hubieran adaptado sus contratos o Estatutos a las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, podrán hacerlo hasta el 31 de marzo de 1968 con las franquicias establecidas en la décimo-cuarta disposición transitoria de dicha ley". artículo 3.- "Las adaptaciones que se produzcan con posterioridad al 31 de marzo de 1968, serán inscribibles previo pago de una multa equivalente al cuarto por ciento del capital de la sociedad. Para dichas adaptaciones no regirá la reducción de derechos registrales establecida en la disposición décimo-cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles".

CUARTO: Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 16884, la empresa demandada por escritura pública del 20 de mayo de 1968, modificó sus Estatutos para efectos de adaptarlo a la Ley de Sociedades Mercantiles, modificación que alcanzó entre otros, al plazo de duración, estableciéndose como plazo indefinido, tal como aparece inscrito en el Asiento 13 del Tomo 45 Foja 83 de la Partida Registral N° 11038593 que obra a fojas seis; advirtiéndose además de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno, el pago efectuado por la demandada por la multa establecida en el citado dispositivo, en razón de que la adaptación se produjo con posterioridad al 31 de marzo de 1968.

QUINTO: Que, el asiento registral en la que consta que el plazo de duración de la empresa demandada, es de carácter indefinido, se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, conforme al principio de legitimación recogido por el artículo 2013 del Código Civil; en consecuencia, encontrándose vigente la empresa demandada, pues su plazo de duración es de carácter indefinido, conforme aparece del citado asiento registral, la pretensión demandada debe desestimarse.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, con posterioridad a la fecha de vencimiento de plazo que alega la empresa demandante, esto es el 10 de mayo de 1967, la empresa demandada ha realizado una serie de actos societarios que corren inscritos en los asientos 14 a 16 del Tomo 45

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR VENCIMIENTO DEL PLAZO

Foja 84, 85 y 86 de la Partida N° 11038593 que obran de fojas siete a nueve, así como la modificación de sus estatutos para adecuarla a la actual Ley General de Sociedades que corre inscrita en el asiento B00001 de la mencionada Partida Registral corriente a fojas veinte; por cuyas razones y estando a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN: REVOCARON la sentencia apelada expedida mediante resolución número once de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez obrante de fojas doscientos treinta

y ocho a doscientos cuarenta y dos, que declara fundada la demanda de fojas veintinueve a cuarenta y cuatro y declara la disolución por vencimiento de plazo de la Compañía Urbana La Iberia Sociedad de Responsabilidad Limitada, debiendo cursarse partes a los Registros Públicos de Lima; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**, con costas y costos; hágase saber y los devolvieron.- En los seguidos por Mirecar E.I.R.L. con Compañía Urbana La Iberia S.R.L., sobre Disolución de Persona Jurídica.-

Díaz Vallejos.